

**REGLAMENTO (CE) Nº 912/2004 DE LA COMISIÓN  
de 29 de abril de 2004**

**por el que se aplica el Reglamento (CEE) nº 3924/91 del Consejo relativo a la creación de una encuesta comunitaria sobre la producción industrial**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3924/91 del Consejo, de 19 de diciembre de 1991, relativo a la creación de una encuesta comunitaria sobre la producción industrial <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 9.

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CEE) nº 3924/91 se establece que la Comisión determinará, previa consulta al Comité del Programa Estadístico, medidas de adaptación al progreso técnico de la recogida de datos y la elaboración de resultados.
- (2) El progreso técnico y la legislación posterior, en particular los actos relativos al sistema europeo de estadísticas sobre las empresas, hacen necesaria la introducción de ajustes en la cobertura y características de la encuesta.
- (3) Dichos ajustes deberían mejorar la cobertura de las estadísticas proporcionadas por los Estados miembros sin incrementar las obligaciones que recaen sobre los agentes económicos.
- (4) Los datos estadísticos recopilados dentro del sistema comunitario deben tener suficiente calidad y ser comparables de un Estado miembro a otro.
- (5) Las medidas que se establecen en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Programa Estadístico creado en virtud de la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo <sup>(2)</sup>.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El ámbito cubierto por la encuesta mencionada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3924/91 deberá determinarse por referencia a la población encuestada y la unidad de observación.

<sup>(1)</sup> DO L 374 de 31.12.1991, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 181 de 28.6.1989, p. 47.

La población encuestada del período de referencia consistirá en las empresas cuya actividad principal o una de sus actividades secundarias figuren en la sección C, D o E de la nomenclatura estadística de actividades económicas en la Comunidad Europea (NACE Rev. 1.1), que recoge el Reglamento (CE) nº 29/2002 de la Comisión <sup>(3)</sup>, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3037/90 del Consejo <sup>(4)</sup>.

La unidad de observación será la empresa, tal como se define en el Reglamento (CEE) nº 696/93 del Consejo <sup>(5)</sup> relativo a las unidades estadísticas de observación y de análisis del sistema de producción en la Comunidad. Los Estados miembros podrán recoger los datos utilizando como unidad de observación otra unidad estadística, siempre que transmitan a Eurostat datos correspondientes a Empresa.

*Artículo 2*

La obligación de las unidades de la población encuestada de proporcionar información veraz y completa a petición de los Estados miembros, mencionada en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3924/91, se limitará a las unidades de observación de la población encuestada que elaboren productos enumerados en la lista PRODCOM.

*Artículo 3*

La obligación de los Estados miembros de adoptar métodos de encuesta destinados a permitir una recogida de datos en un total de unidades que represente como mínimo el 90 % de la producción nacional por clase de la NACE, como se menciona en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3924/91, se aplicará de modo que los Estados miembros adopten métodos de encuesta destinados a permitir la recogida de datos que represente como mínimo el 90 % de la producción nacional de cada clase de las secciones C, D y E de la NACE Rev. 1.1.

*Artículo 4*

La exención de los Estados miembros de recoger datos a que se refiere el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3924/91 deberá aclararse en función de la producción nacional del producto.

<sup>(3)</sup> DO L 6 de 10.1.2002, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO L 293 de 24.10.1990, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 76 de 30.3.1993, p. 5.

No es necesario que los Estados miembros recojan datos sobre un producto si la producción nacional total del mismo es inferior al 1 % de la producción comunitaria total del producto en el año anterior. Los datos sobre productos no recogidos debido a esta excepción se notificarán con un valor cero. Los Estados miembros facilitarán la documentación pertinente.

*Artículo 5*

La no obligación por parte de los Estados miembros de efectuar la encuesta PRODCOM, que contempla el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3924/91, se extenderá a los casos en que los Estados miembros puedan obtener la información necesaria mediante una combinación de distintas fuentes y métodos.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

*Artículo 6*

Además de la obligación de proporcionar información a Eurostat, como estipula el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3924/91, los Estados miembros deberán facilitar a Eurostat la información necesaria acerca de sus métodos de encuesta, muestras y cobertura con el fin de justificar el cumplimiento de los principios de la metodología PRODCOM, que se establece en el manual metodológico correspondiente.

*Artículo 7*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Por la Comisión*

Joaquim ALMUNIA

*Miembro de la Comisión*

---